

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

El día 28 de octubre de 2015, el demandante interpone "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN", contra SENTENCIA de 2ª instancia de fecha 20 de octubre de 2015, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (fls. 1 al 5 del cuad. del Recurso extraordinario de REVISIÓN).

Para efecto de conceder o rechazar el recurso es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 248, textualmente dispone :

"Artículo 248 Ley 1437 de 2011. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos." (subrayado y negrillas fuera del texto)

AL revisar el expediente se observa que en Sala de Decisión el 20 de octubre de 2015, se profirió un AUTO mediante el cual se declaró probada la excepción de COSA JUZGADA confirmando, el auto del 11 de febrero de 2015 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y por ende, ordena la TERMINACIÓN DEL PROCESO (fls. 10 al 11 del cuad. 2ª instancia)

Si bien esta decisión tiene los efectos de una sentencia, porque se dio por terminado el proceso, también lo es que, fue en aplicación del fenómeno de la CADUCIDAD, que es una sanción que se impone al accionante por no haber instaurado la demanda dentro de los términos de Ley y tiene como propósito garantizar la estabilidad y seguridad del orden jurídico, lo que quiere decir, que Litis no alcanzó a trabarse, ya que el demandado ni se enteró de la existencia de la misma, por lo tanto no hubo decisión de fondo, concluyéndose que no es una sentencia, sino un auto interlocutorio.

Además, el artículo 244 del CPACA., señala:

"Artículo 244 Ley 1437 de 2011. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso extraordinario de revisión.

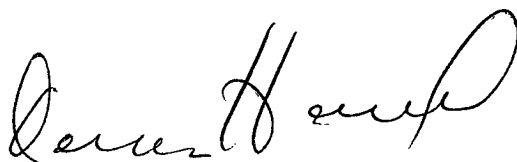
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2015 proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVICENCIO ESTADO No.

10 MAY 2016

000078

SECRETARIO (A)